



N° 1 332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: “el de pagar los tributos establecidos por la ley”;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Son atribuciones y deberes de la Presidente o Presidente de la República, además de los que determina la Ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.; (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue publicado el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual en su Libro V se refiere a “La competitividad sistémica y a la facilitación aduanera”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, se expide el “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, y en el artículo 78, último inciso del referido reglamento, se determina que: “En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que esta fuere sometida”;

Que, en cumplimiento del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Marco Normativo –SAFE- Aduana del Siglo XXI “Directrices relativas a la Adquisición y puesta en funcionamiento de Equipos de Exploración/Captación de imágenes” de la Organización Mundial de Aduanas, es



N° 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

necesario determinar la obligatoriedad en la adquisición y mantenimiento de sistemas de tecnología de escaneo, para continuar en la lucha contra el narcotráfico, el contrabando y el lavado de activos, siendo la única vía para evitar la corrupción y reducir la discrecionalidad;

Que la Organización Mundial de Aduanas, en junio de 2009, desarrolló el Manual denominado “DIRECTRICES RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE EXPLORACIÓN DE IMÁGENES”, el cual señala que: “resulta crucial para la puesta en funcionamiento de dichos equipos que se comprenda la importancia de integrar la exploración en los procedimientos de control aduanero que se basan en las técnicas de gestión de riesgos”;

Que el Acuerdo de Facilitación de Comercio como instrumento multilateral de participación mundial, promueve la simplificación y normalización de los trámites y gestiones aduaneras para reducir el tiempo y costo de movilización de mercancías entre países;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0474-O, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que en el marco de la normativa y estándares internacionales, es necesario que el Ecuador implemente normas que coadyuven a la efectiva gestión de riesgos en miras a conseguir el equilibrio entre la facilitación y control; y

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 y numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República,

DECRETA:

REFÓRMESE EL DECRETO EJECUTIVO No. 758, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 2, las definiciones que constan en los literales u) y qq) por los siguientes textos:

“u) Consolidador de carga.- Operador debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, distinto del porteador, que carga en forma



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

agrupada bajo su nombre y responsabilidad, la mercancía que es destinada a uno o más consignatarios finales;”.

*“qqq) **Subvaloración.**- Cuando en el ejercicio del control aduanero, en aplicación de las normas de valoración vigentes, se verifique que el valor en aduana ha sido declarado por debajo del valor pagado o realmente por pagar de la mercancía importada.”*

Artículo 2.- Agréguese las siguientes definiciones en el artículo 2, a continuación del literal qqq):

*“rrr) **Equipos no intrusivos.**- Equipos, máquinas o dispositivos que cuentan con una fuente de emisión de rayos X, que permiten a través de túneles y arcos en los cuales ingresan las mercancías y medios de transporte, obtener imágenes de diferentes ángulos de las mismas, que cuentan con una interface o sistema informático con una serie de herramientas que permiten la discriminación de densidades por color, aumento de tamaño, movilización, manejo del brillo, contraste, medición, entre otras herramientas.*

*sss) **Inspección física.**- Actuación realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar a partir del reconocimiento de la mercancía, su naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros aplicables, régimen aduanero y tratamiento tributario.*

*ttt) **Inspección no intrusiva.**- En aplicación de los perfiles de riesgos, es una operación de control realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar la naturaleza de las mercancías, a través de la utilización de sistemas de alta tecnología de escaneo que permiten escanear la mercancía en un contenedor, unidades de carga, embalajes, bulto o cualquier objeto, sin tener que descargarlo, registrando las imágenes del contenido de la mercancía exportada e importada, para comparar la información declarada en la aduana con la existente físicamente, lo que permite determinar si hay defraudación, contrabando de mercancías prohibidas, peligrosas o restringidas.*

*uuu) **Inspección simultánea:** Actuación conjunta, coordinada y concurrente realizada por parte de las autoridades de control que intervienen en la supervisión y control de las operaciones de comercio exterior, con el objeto de examinar las mercancías, la carga, los embalajes y los medios o unidades de carga que se seleccionen para inspección. La inspección simultánea podrá realizarse a través del mecanismo de la inspección no intrusiva o de manera física”.*



Nº . 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 53, por lo siguiente:

*“Art. 53.- **Depósito Temporal.**- Es el lugar autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero.*

Constituye un servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras. Los depósitos temporales autorizados no podrán ni directa ni indirectamente ejercer otro tipo de operaciones de comercio internacional.”

Artículo 4.- Incorpórese a continuación del artículo 54, el siguiente artículo:

*“Art. 54.1.- **Sistemas de alta tecnología de escaneo.**- Los depósitos temporales deberán disponer de los equipos, herramientas, personal y de los recursos necesarios para que la mercancía las unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados de riesgo por parte de las autoridades competentes, al momento de ingresar o salir, desde o hacia el territorio aduanero nacional a las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean sometidos a revisión a través de los equipos de inspección no intrusiva requeridos para el ejercicio de su actividad, de acuerdo a los requisitos que serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador firmará con las autoridades de control legalmente competentes, la inspección no intrusiva de mercancías por temas de seguridad nacional o fitosanitarios, los convenios necesarios para el uso de dichos sistemas, en el control correspondiente.”

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 78, por el siguiente texto:

*“Art. 78.- **Modalidades de Aforo.**- Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, no intrusivo, documental o físico. La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.*

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 81, por lo siguiente:



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Art. 81.- Canal no intrusivo.- Es la modalidad de despacho que se efectúa mediante la validación electrónica de la Declaración Aduanera a través del sistema informático con la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y mediante la verificación de la naturaleza de las mercancías mediante el uso exclusivo de sistemas tecnológicos no intrusivos, sin la necesidad de abrir la unidad de carga o el medio de transporte que las contiene”.

Artículo 7.- Sustitúyase el literal b) del artículo 121, por el siguiente texto:

“b) Que la mercancía a ser reimportada cuente con el certificado de origen que acredite su calidad de nacional; con excepción de las mercancías que se hayan exportado en forma definitiva al amparo de los regímenes de Tráfico Postal o Mensajería Acelerada o Courier, en cuyo caso se debe adjuntar a la declaración aduanera de reimportación una certificación del representante exportador, documento de soporte de que las mercancías reimportadas son nacionales y que son las mismas que se exportaron en forma definitiva, en la que se detalle la siguiente información:

- i. Descripción de la mercancía y subpartida arancelaria;*
- ii. Peso y cantidad;*
- iii. Valor FOB USD\$;*
- iv. Razón social de exportador o productor; y,*
- v. Dirección de exportador o productor; y,”*

Artículo 8.- Agréguese un inciso final en el artículo 259, con el siguiente texto:

“En el caso de personas jurídicas se deberá acreditar un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad del Agente de Aduana persona natural de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad”.

Artículo 9.- En la letra f) del artículo 260, reemplácese el punto y coma (;), a continuación de la palabra “vigilancia” por una coma (,), y a continuación agréguese el siguiente texto: *“de forma directa o indirecta a través de partes relacionadas, conforme a lo determinado en la Ley de Régimen de Tributario Interno;”.*

Artículo 10.- Agréguese como inciso final en el artículo 261, el siguiente texto:

“El Auxiliar no podrá realizar ninguna otra actividad distinta a la de dependencia de un Agente de Aduana autorizado, mientras ejerza dicha actividad”.



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.- A continuación del artículo 269 agregar el siguiente Capítulo:

**“Capítulo XVI
RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

**Sección I
DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 270.- Resolución anticipada.- *Es la decisión contenida en el acto administrativo de carácter vinculante emitido por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:*

- 1.- *Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2.- *La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un Acuerdo suscrito por Ecuador y en vigor, al amparo de las Normas de Origen; y,*
- 3.- *Demás asuntos distintos a los puntos 1 y 2 del presente.*

La resolución anticipada que no sea competencia de la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será expedida por la autoridad competente.

Art. 271.- Efectos de la resolución anticipada.- *La emisión y aplicación de la resolución anticipada de origen o de clasificación arancelaria tendrán carácter vinculante únicamente para el solicitante y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la entidad nacional competente en el caso de las resoluciones anticipadas distintas de origen y clasificación arancelaria, siempre que se cumplan con las exigencias y requisitos previstos en el presente reglamento.*

La resolución anticipada será emitida a requerimiento del solicitante, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, los tratados o acuerdos internacionales y comerciales suscritos, vigentes y ratificados por el Ecuador.

La resolución anticipada una vez emitida, deberá adjuntarse a la declaración aduanera o las declaraciones aduaneras de importación de la mercancía a la que hace referencia en los trámites de nacionalización ante la autoridad aduanera distrital.

Artículo 272.- Solicitante de resolución anticipada.- *El sujeto pasivo u otra persona que tenga motivos justificados (el productor o un distribuidor de una mercancía objeto de importación o exportación en un territorio distinto al territorio aduanero nacional)*



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

persona natural o jurídica a través de un representante legalmente autorizado y domiciliado en territorio aduanero nacional, quien requerirá la emisión de una resolución anticipada, respecto de operaciones propias.

Artículo 273.- Confidencialidad de la información.- *El solicitante podrá requerir reserva de la información cuya divulgación pudiera causar daños significativos a su posición competitiva, debiendo señalar y fundamentar las causales de reserva.*

Sección II

TRAMITACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 274.- Requisitos.- *La solicitud de expedición de una resolución anticipada, deberá ser presentada antes de la importación de la mercancía al territorio aduanero nacional, por escrito, en idioma español, dirigida a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, y deberá cumplir con lo siguiente:*

1.- Respecto del solicitante:

i.- Indicación del nombre completo o razón social, número de cédula, pasaporte o RUC, según corresponda, del solicitante, así como su dirección, teléfono y correo electrónico para futuras notificaciones.

ii.- En caso que el solicitante actúe a través de un Agente de Aduana o un tercero, deberá adjuntarse el poder por el cual se acredite la representación, el que deberá extenderse por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario.

iii.- Señalar correo electrónico donde se le haga llegar las notificaciones resultado de la solicitud presentada.

2.- Respecto de la mercancía, los mismos que deberán ser presentados conjuntamente con la solicitud:

2.a) CLASIFICACIÓN:

i.- Podrá referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, deberán presentar solicitudes independientes para cada una.

ii.- Pretensión específica que se formula, debiendo incluirse la opinión y sugerencia de clasificación arancelaria, y justificación técnica de la misma. Describir de manera pormenorizada la mercancía, incluyendo; descripción de la mercancía; descripción técnica y comercial de la mercancía; características de la mercancía; marca; modelo y/o referencia según corresponda; nombre del fabricante; elementos constitutivos de



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acuerdo a su naturaleza (composición, parámetros físicos o químicos, ingredientes o cualquier método de examen utilizado para determinarla); forma de presentación; uso, función, aplicación; según sea el caso, cualquier otro dato técnico adicional que permita la identificación plena de la mercancía.

iii.- Requisitos documentarios tales como; Fichas técnicas, manual de instrucciones, catálogos, ficha de seguridad, certificado de análisis, y/o demás documentación técnica del fabricante de la mercancía que señale la composición, uso y parámetros físicos o químicos, indispensable para la clasificación arancelaria dependiendo de la naturaleza de la mercancía, debidamente traducidos al español, en caso de estar en otro idioma.

iv.- Para el caso de la unidad funcional, además de lo establecido en el punto anterior, se deberá adjuntar plano(s) debidamente detallado(s), donde consten los aparatos y equipos que lo conforman y las diferentes etapas del proceso en las cuales intervienen para realizar conjuntamente una función netamente definida.

v.- Tratándose de maquinarias y vehículos de uso especial, se deberá adjuntar catálogo de fábrica o informe de técnico competente, que describa y certifique las características, equipamiento y/o acondicionamiento especial del bien, en los mismos términos en que se presentará a despacho a la Aduana.

vi.- Fotografía(s) a color que deberá corresponder en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar.

vii.- Descripción del empaque o envase que contiene la mercancía, cuando corresponda.

viii.- Descripción completa de todas las etapas del proceso de producción de la mercancía.

ix.- La presentación de muestra de la mercancía (en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar) es opcional; sin embargo, la muestra deberá ser entregada por el solicitante de forma obligatoria cuando así lo requiera la administración aduanera, para el análisis del caso en concreto.

x.- Firma electrónica del solicitante.

2.b) ORIGEN:

i.- Podrá referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, deberán presentar solicitudes independientes para cada una.

ii.- Describir de manera pormenorizada la mercancía, incluyendo, su país de origen; su composición o cualquier método de examen utilizado para determinarla; su uso, designación comercial y técnica, adjuntando catálogos, folletos, cartillas técnicas, fotografías, informes, estudios, resultados de análisis de laboratorio y similares, debidamente traducidos al español, en caso de estar en otro idioma. Tratándose de maquinarias y vehículos de uso especial, se deberá adjuntar catálogo de fábrica o informe de técnico competente, que describa y certifique las características, equipamiento y/o acondicionamiento especial del bien, en los mismos términos en que se presentará a despacho a la Aduana. Si fuere necesario se dispondrá previamente la verificación física de la mercancía.



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- iii.- Indicar la sugerencia de clasificación arancelaria de la mercancía.
- iv.- Lista de cada uno de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, incluyendo la descripción detallada, clasificación arancelaria y origen de cada uno de los materiales, así como las pruebas sobre las que se basa la declaración de origen de cada material.
- v.- El costo de cada material utilizado en la producción de la mercancía, si la regla de origen a ser evaluada es el valor de contenido regional, adjuntando la información suficiente para realizar los cálculos correspondientes.
- vi.- Descripción del empaque o envase que contiene la mercancía, cuando corresponda.
- vii.- Descripción completa de todas las etapas del proceso de producción de la mercancía.
- viii.- Presentar una muestra de la mercancía, debidamente acondicionada según su naturaleza, tratándose de productos químicos, alimentos, textiles, plástico, papel, cartón, madera, metal y dispositivos electrónicos.
- ix.- Indicar el acuerdo comercial o tratado de libre comercio suscrito por Ecuador, debiendo precisar el criterio de origen debidamente sustentado y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar.
- x.- Indicar la ubicación de la planta o plantas donde se realiza dicha producción, así como el nombre o razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor de la mercancía.
- xi.- Indicación de si toda o parte de la información proporcionada es de carácter confidencial; en este último caso, se debe precisar cuál es la información que tiene dicho carácter y su fundamento.
- xii.- Firma electrónica del solicitante.

2.c) **DEMÁS ASUNTOS DISTINTOS A LA CLASIFICACIÓN Y ORIGEN:** Se cumplirán con los procedimientos determinados en la normativa emitida por la entidad competente.

3.- **Requisitos adicionales y obligatorios:**

- a.- Indicación de si toda o parte de la información proporcionada es de carácter confidencial; en este último caso, se debe precisar cuál es la información que tiene dicho carácter y su fundamento.
- b.- Presentar la solicitud acompañada de una declaración jurada del solicitante, que señale:
 - b.1.- Que el caso objeto de la emisión de la resolución anticipada no se encuentra, o no ha sido materia previamente de un proceso administrativo, un proceso judicial, una acción de control aduanero, una verificación de origen, o una solicitud de resolución anticipada.
 - b.2.- La información proporcionada y los antecedentes acompañados son exactos, completos, correctos, verdaderos e íntegros.
- c.- Firma electrónica del solicitante. 

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Se podrá adjuntar además cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada. Así también, de ser necesario, la administración aduanera podrá solicitar que, adicional a la presentación física de la solicitud y requisitos documentarios, estos sean remitidos en forma digital grabados en soporte óptico u otros.

El contenido de la solicitud respecto de la mercancía deberá ser íntegro y concordante con la información de los documentos adjuntos (requisitos documentarios).

Las solicitudes de resoluciones anticipadas deberán presentarse independientemente respecto a clasificación arancelaria u origen de la mercancía; no pudiéndose presentar una única solicitud que ampare las consultas de estos dos tipos de resoluciones.

Artículo 275.- Inadmisión de la solicitud de resolución anticipada.- *Se inadmitirá la solicitud de resolución anticipada cuando se origine alguna de las siguientes causales:*

- 1. Cuando se haya verificado que las mercancías objeto de la solicitud se encuentran en territorio aduanero nacional a la espera de un destino aduanero.*
- 2. Cuando se haya realizado previamente la transmisión de la declaración aduanera de importación que ampara la mercancía objeto de la solicitud.*
- 3. Cuando la mercancía se encuentre sujeta a una instancia de reclamo administrativo, recurso revisión, o acción judicial, pendiente de resolución o sentencia; o en el caso de que haya sido resuelto previamente.*
- 4. Cuando la empresa y/o mercancía se encuentre sujeta a alguna investigación relacionada con la materia por la cual se solicita la resolución anticipada.*
- 5. Cuando no se presenten pruebas de que hay un compromiso de importar o la firme intención de hacerlo.*
- 6. Cuando hubiesen motivos razonables para dudar de la veracidad de la información o por contradicción de la misma; y,*
- 7. Cuando no se presenten dentro del plazo, los documentos o información requerida de forma adicional producto de la revisión de solicitud a cargo de la Dirección Nacional de Riesgos y Técnica Aduanera.*

En estos casos, se deberá notificar al interesado la inadmisión de la solicitud, con expresa mención de la o las causales que lo motivaron, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente de presentada o completada la solicitud.

Artículo 276.- Entrada en vigencia y aplicación de la resolución.- *La Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación al solicitante. Su vigencia se mantendrá mientras no hayan sufrido modificaciones los términos y condiciones que la motivaron o las normas*



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

legales y reglamentarias, los hechos o las circunstancias en que se fundamentó la resolución, ni se haya modificado la nomenclatura determinada.

La resolución anticipada de Origen, tendrá una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su emisión, y será aplicable en todas las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a nivel nacional, siempre que no hayan cambiado los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión, al momento de la importación.

Una vez notificada la resolución anticipada al solicitante entrará en vigencia y será aplicable en todas las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a nivel nacional, siempre que no hayan cambiado los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión, al momento de la importación.

La resolución anticipada será vinculante para la Administración Aduanera y para el solicitante, mientras que los términos y condiciones que la motivaron o las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión no hayan sufrido modificaciones.

Artículo 277.- Modificación, revocatoria o anulación de una resolución anticipada.-
Las resoluciones anticipadas podrán ser modificadas o anuladas de conformidad con el procedimiento determinado en la normativa vigente.

El acto administrativo que modifique o anule una resolución anticipada será debidamente fundamentado y deberá, según la causal que se invoque, considerar todos los antecedentes y circunstancias que procedan, debiendo, previo a su emisión, elaborarse el respectivo informe de motivación y/o justificación.

La modificación de una resolución anticipada surte efecto a partir de la fecha de emisión de la resolución modificatoria, por lo que será aplicable para las mercancías importadas en esta fecha y posterior a ella.

La revocatoria o anulación de una resolución anticipada surte efecto a partir de la fecha en que se emitió la Resolución Anticipada.

Artículo 278.- Causales de modificación de una resolución anticipada.- *Una resolución anticipada podrá ser modificada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de oficio o a requerimiento del solicitante, cuando se origine alguna de las siguientes causales:*



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) *Se hubiere fundado en un error manifiesto que no altera sustancialmente la determinación del origen de las mercancías*
- b) *Se produzcan cambios en los hechos o circunstancias que motivaron la resolución, de forma posterior a su emisión.*
- c) *Se produzcan cambios en la normativa con base en la cual se adoptó la decisión, de forma posterior a su emisión.*

Artículo 279.- Causales de anulación o revocatoria de una resolución anticipada.- Una resolución anticipada podrá ser anulada o revocada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de oficio, conforme las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 280.- Recurso administrativo o judicial.- Se podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que establezca la legislación vigente en materia administrativa en contra de la resolución anticipada que se emita, aquella que ponga fin al procedimiento rechazando la solicitud y de la resolución que modifique o anule una resolución anticipada.

Artículo 281.- Publicidad de las resoluciones anticipadas.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador publicará en el registro oficial, gaceta tributaria y en el sitio web institucional un extracto de las resoluciones anticipadas; así como, las modificaciones y anulaciones, respetando las condiciones de confidencialidad a que se refiere el artículo 273 del presente Reglamento.

Artículo 282.- Sanciones.- Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada que se emita, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Administración Aduanera podrá ejercer las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan, conforme a la legislación vigente.

Artículo 283.- Normativa complementaria.- La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dentro del ámbito de sus competencias emitirá la normativa complementaria para regular el procedimiento de atención y publicación de las resoluciones anticipadas reguladas en el presente capítulo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Agentes de Aduana, en su calidad de auxiliares de la administración aduanera, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del



Nº 1332

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

presente Decreto Ejecutivo, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su publicación.

SEGUNDA.- La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, procederá a suscribir los contratos modificatorios o ampliatorios que mantenga con los Depósitos Temporales, a fin de establecer la obligación de adquirir los sistemas de alta tecnología de escaneo.

TERCERA.- Conforme a los requisitos que emita la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E, los depósitos temporales deberán cumplir con la adquisición de sistemas de alta tecnología de escaneo, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

CUARTA.- Los servidores públicos pertenecientes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberán coordinar e implementar en su totalidad las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



ANDREA PAOLA
COLOMBO CORDERO

Andrea Colombo Cordero
**DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR**